

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con tres minutos del veinte de enero del dos mil veinte.

I. Con fecha 13/1/2020, XXXXXXXXXXXXXXXX presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 94-2020, en la cual requirió:

“Resoluciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 2018, 2017, 2016 en materia tributaria donde se suspende el acto reclamado en el Contencioso Administrativo. Listado de sentencias, con referencia. Si es posible, las sentencias adjuntas en pdf” (sic).

II. 1. Por medio de resolución referencia UAIP/94/RPrev/131/2020(1) de fecha 14/01/2020, se previno al peticionario especificara si el listado de las sentencias que pedía en pdf, debían o no estar vinculadas a un tema específico o determinara a qué sentencias se refería.

2. Es así que, por medio del foro de seguimiento de solicitudes de información en fecha 17/01/2020, el usuario respondió:

“El listado de sentencias que se requieren en pdf deben estar vinculados a **la suspensión del acto reclamado** en procesos contenciosos contra la administración pública por pago de multas impuestas por incumplimiento a la Ley del Impuesto sobre la Renta” (sic).

Sobre la petición anterior se hacen las consideraciones siguientes:

III. 1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, según lo establecido en su art. 1 es el de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. El art. 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho la que se debe dar a conocer al público sin necesidad de una solicitud de acceso, y el art. 13 de la misma ley, establece qué tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial.

3. Pese a todo ello, no toda solicitud de información puede ser evacuada. Jurisprudencialmente se han construido límites para la obtención de la información por esta vía administrativa en los términos prescritos en la LAIP, haciéndose una distinción entre la información de índole administrativa y la de carácter jurisdiccional.

IV. 1. Al respecto, en las resoluciones de 6/7//2015 y 29/9/2015, pronunciadas en los Amparos 482-2011 y 533-2013 respectivamente y en la resolución de 20/8/2014, Inc. 7-2006, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal “e” de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la normativa en mención, únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, en la jurisprudencia aludida se estableció que: “... **la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros.** Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados)

Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional, en la improcedencia del 25/9/2014, emitida en el proceso de hábeas corpus 445-2014, la cual puede ser consultada directamente en el Portal del Centro de Documentación Judicial, por ser información de carácter oficiosa, se ha sostenido “... *la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los*

contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, el tribunal constitucional indicó que sus resoluciones y fallos: “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, ***estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades***” (itálicas y resaltados agregados).

2. En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha delimitado “los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. (...) [L]o que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...”. (Inc. 7-2006 ya citada).

3. En esa línea argumentativa el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/5/2016, sostuvo que “... el art. 110 letra “F” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

4. Asimismo, el mencionado Instituto por resolución con referencia NUE 144-A-2017, del 12/6/2017, determinó que si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias “entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de **acceso a la información pública** para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra resolución emitida por esta Unidad de Acceso, respecto a información relacionada con un expediente judicial. .

5. En ese orden de ideas, en el presente caso el ciudadano en concreto solicitó que se le proporcionara “Resoluciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 2018, 2017, 2016 en materia tributaria donde se suspende el acto reclamado en el Contencioso Administrativo” (sic), las cuales son de tipo interlocutorias, emitidas dentro de un proceso judicial; de manera que, la información requerida únicamente puede ser proporcionada al peticionario directamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo, por clasificarse como información que forma parte de un proceso judicial; no existiendo la posibilidad de gestionar tal información por parte de esta Unidad, al tratarse de información estrictamente jurisdiccional según los precedentes constitucionales citados anteriormente.

6. En consecuencia, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y el Instituto de Acceso a la Información Pública y la LAIP; se determina que la información solicitada consistente en “Resoluciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 2018, 2017, 2016 en materia tributaria donde se suspende el acto reclamado en el Contencioso Administrativo”; es de carácter jurisdiccional.

Por tanto, la presente solicitud escapa del ámbito de aplicación de la LAIP, pues en este caso solicita se brinde resoluciones interlocutorias propias de los tribunales. En consecuencia, no le compete a esta Unidad tramitar la solicitud en los que se requiere información sobre resoluciones sobre medidas cautelares, por tratarse de información propiamente jurisdiccional, que debe ser requerida ante las sedes judiciales.

IV. 1. Por otra parte, se ha requerido “listado de sentencias en procesos Contenciosos Administrativos” además, en lo posible el texto de las sentencias, información que está relacionada directamente a los criterios jurisprudenciales, mencionados, ello en virtud que, la misma es de carácter oficioso, definiéndose tal calidad en el literal d) del art. 6 de la LAIP, como: “(...) aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa”

El art. 13 letras “b” y “c” de la LAIP, disponen respectivamente que: “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) b. Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva...”; y “c. La sistematización de la jurisprudencia”; en las cuales están incluidas las valoraciones que realizan los tribunales en diversas materias.

2. Asimismo, considerando que el art. 13 letra “b” de la LAIP, establece como información oficiosa de este Órgano Judicial “las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza definitiva”, siendo estas las únicas decisiones judiciales cuyo acceso se habilita por la LAIP –en versión pública- el cual se cumple mediante su publicación en el Portal del Centro de Documentación Judicial, cuyo acceso es mediante de la siguiente dirección electrónica: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/portal/>.

Por tal razón, se hace del conocimiento del usuario que la información solicitada, puede ser encontrada en el Portal del Centro de Documentación Judicial, para ello puede accederse directamente en el siguiente enlace electrónico: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/portal/>.

Luego de ingresar a dicha página web se encontrará en el menú superior la opción “Sección de Búsqueda”, y al posicionar el cursor sobre la misma, se despliega la opción de “Jurisprudencia”, entre otras, pudiendo escoger:

i) “Búsqueda general”, que permite explorar la información por Salas, Cámaras, Tribunales de Sentencia y Juzgados, y despliega la opción de búsqueda libre (parte izquierda de la pantalla) o una búsqueda avanzada (parte derecha de la pantalla), en la cual deberá poner la información que es de su interés.

ii) “Búsqueda avanzada”, que permite explorar la información con un índice de temas que podrían estar relacionados con su petición.

Asimismo, se puede delimitar la búsqueda, ingresando el periodo de su interés, que en el presente caso se circunscribe a los años 2016-2018.

Tomando en cuenta lo anterior, conforme lo dispone el art. 62 inc. 2º LAIP, se hace del conocimiento del usuario, que la información de su interés se encuentra disponible en la dirección electrónica que antes se ha señalado, por medio de la cual puede consultarla directamente, por periodos específicos.

2. Tomando en cuenta lo antes apuntado, se advierte, con relación a la petición “Listado de sentencias” y “las sentencias adjuntas en pdf”, la concurrencia de una excepción a la obligación de dar trámite a solicitud de información, tal como lo dispone el art. 74 letra “b” de la LAIP, que señala “Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: (...) b. cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.” (sic).

De igual forma, el art 14 del Lineamiento para la recepción, tramitación, resolución y notificación de solicitudes de acceso a la información emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha 29/09/2017, establece: “En los casos que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará de conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación. En estos casos, el Oficial de Información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del Ente Obligado” (sic), razón por la cual deberá declararse improcedente esta petición.

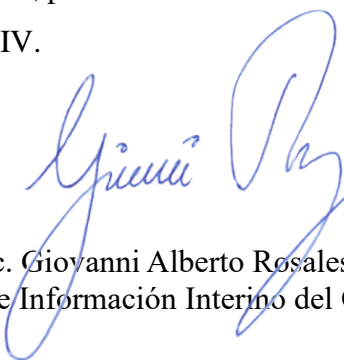
Con base en los razonamientos precedentes y los artículos 71, y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declarar* la incompetencia de esta Unidad para tramitar la solicitud presentada por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, respecto a su petición “Resoluciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 2018, 2017, 2016 en materia tributaria donde se suspende el acto reclamado en el Contencioso Administrativo”, por ser la información requerida de índole jurisdiccional, tal como se relacionó en el romano III.

2. *Se le sugiere* al peticionario gestionar directamente su solicitud ante las instancias jurisdiccionales correspondientes.

3. *Declárase* improcedente la solicitud de información respecto a la petición “Listado de sentencias” y “las sentencias adjuntas en pdf”, ya que esta información se encuentra disponible al público en el enlace electrónico que antes se le ha proporcionado, el cual puede consultar en cualquier momento, por ser información oficiosa de este ente obligado, tal como se ha relacionó en el romano IV.

4. *Notifíquese.*


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.